- Art. 5º Establecese que a partir del 1º de junio de 1985 las horas extras serán abonadas con el 100% de recargo.
- Art. 6º Los viáticos se regirán por lo dispuesto por la resolución ordinaria 468 de la ex Comisión de Productividad Precios e Ingresos, salvo en lo que se refiere al porcentaje previsto en el artículo 1º el que será de un 50% (cincuenta por ciento) del jornal minimo para la categoria VII establecido en el artículo 2º precedente. .

## CAPITULO II

# Fábricas de yeso y artículos de yeso

Articulo 7º Fijase con caracter nacional a partir del 1º de junio de 1985 un incremento general del 25% sobre los niveles salariales vigentes al 1º de marzo de 1985 para las fábricas de yeso y artículos de yeso.

Art. 8º Fijanse con caracter nacional, las siguientes retribuciones mínimas por categoría para los trabajadores de las fábricas de yeso y artículos de yeso con vigencia desde el 1º de junio de 1985.

- Incrementanse con caracter nacional en un 25% los Art 9º salarios vigentes al 1º de marzo de 1985 de las categorías no comprendidas en el artículo anterior y los del personal administrativo, con vigencia desde el 1º de junio de 1985.
- Art. 10 Fijase con caracter nacional el Salario minimo mensual para el personal administrativo en N\$ 8.320.00, con vigencia desde el 1º de junio de 1985.
- Art. 11 Las empresas deberán seguir entregando al personal la ropa de trabajo y las herramientas necesarias para el desempeño de su tarea.

### CAPITULO III

## Fábricas de Cerámica Roja y fabricación de artículos de Gres

- Articulo 12 Fijase con caracter nacional a partir del 1º de junio de 1985 un incremento general del 25% sobre los niveles salariales vigentes al 1º de marzo de 1985 para todos los trabajadores de las Fábricas de Ceramica Roja y las de fabricación de artículos de Gres. En el mismo porcentaje se aumentarán los pagos por destajo.
- Art 13 Fijanse los siguientes jornales minimos por categon'as y por zona para los trabajadores jornaleros de las fábricas de cerámica roja y fábricas de artículos de Gres.

• •		Zona I	Zona II	Zona III
Categorias	I	N\$ 315	N\$ 315	N\$ 315
	II	. 336	315	" 315
		**-357	. 332	" 315
	īV	. 375	** 350	"322
	v	395	. 367	339
	vi	" 416	389	" 354
	VII	. " 434	" 402	" 370
	VIII	* 455	" 422	. 389
	IX	478	" 440	"405
	X	"504	" 464	"424
	XI	" 525	482	. 445
	XII	* 550	506	" 462

- Art. 14 Fijase con caracter nacional el salario minimo mensual para el personal administrativo de este sector de actividades en N\$ 8.500.00 con vigencia desde el 1º de junio de 1985.
- Art. 15 Establécese que a partir del 1º de junio de 1985 las horas extras se abonarán con un recargo del 100%.
- Art. 16 Se establece para este sector de actividades, el dia 25 de octubre de cada año como feriado. Las empresas deberán pagar a su personal la jornada en carácter de trabajada, si en ese dia se trabajara, se pagarán además las horas laboradas con el valor de tiempo simple.

## CAPITULO IV

## Alfarerias

- Artículo 17 Fijase con caracter nacional a partir del 1º de junio de 1985 un incremento general del 23% sobre los niveles salariales vigentes al 1º de marzo de 1985 para la rama alfa-
- Art. 18 Fijase para todo el personal de esta rama de actividad un salario mensual minimo de NS 8.000.00.

#### CAPITULO V

#### Disposiciones comunes

- Artículo 19 Establecese que el traslado a precios de los aumentos salariales, determinados por el presente decreto, en ningún caso podra ser mayor a lo que incide el 22% (veintidos por ciento) de los salarios al 1º de marzo de 1985 en la estructura de costos de cada empresa.
- Art. 20 Durante el período comprendido desde la entrada en vigencia de los incrementos salariales dispuestos en el presente decreto y el 30 de setiembre de 1985 ningún aumento de salarios podrá ser trasladado a los precios de venta de mercaderías, bienes o servicios de las empresas comprendidas en el presente de-
- Art. 21 Comuniquese, publiquese, etc.— SANGUINETTL— HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.

Decreto 440/985. — Se ratifica con caracter nacional, en lo referente al Personal Técnico del Grupo 40 - Asistencia Médica y Servicios Anexos, la vigencia del laudo del Grupo 50 del año 1965.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 15 de agosto de 1985.

Visto: los acuerdos logrados por los Consejos de Salarios insti-tuidos por Decreto 178/985 de 10 de mayo de 1985 e integrados por Decretos de 17 de mayo de 1985 y de 10 de junio de 1985.

Resultando: I) Que en mérito a la urgencia de determinar aumentos salariales para la actividad privada por razones de oportunidad se procedió a la designación directa de los Delegados Sectoriales;

II) Que no obstante lo señalado en el Resultando anterior, se ha cumplido sustancialmente con el espíritu de la negociación colectiva al haber participado en los acuerdos los sectores directa-

mente interesados;

III) Que en el Consejo de Salarios correspondiente al Grupo 40: Asistencia Médica y Servicios Anexos, se logró acuerdo que fue consignado en Acta del 23 de julio de 1985 en la que consta conferencia al Personal Técnico, que: "La Delegación del Sindicato Médico del Uruguay presenta como aspiración que se contemple la labor de aquellos médicos que desempeñan tareas entre las 22 a 6 horas, solicitando una compensación del orden del 30% (treinta por ciento), sobre el sueldo base médico. La misma compensación debería hacerse extensiva al trabajo cumplido en días feriados, sábados y domingos en las horas diumas, aspecto a estudiarse en el próximo laudo. Asimismo, el Sindicato Médico del Uruguay considera que:

Debe estudiarse la estructura sanitaria y el trabajo médico en particular, mediante la actuación conjunta del Poder Ejecutivo instrumentada por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Salud Pública con el Sindicato Médico del Uruguay y las Mutualistas, a partir de la vigencia de este laudo, asumiendo las partes mencionadas el compromiso de comenzar el estudio de los referidos temas. En lo que concierne al Personal no técnico, las partes acordaron comenzar el estudio de categorias...el dia treinta de julio de 1985 con el compromiso de establecer el preacuerdo al quince de setiembre de 1985 para permitir se laude con vigencia al primero de octubre de 1985. El representante de las instituciones de menor población mutual dejo constancia que:

La financiación aprobada para afrontar los aumentos del presente laudo, "prima facie", son insuficientes para atender las exigencias del mismo. Acerca de la incorporación de las compensaciones por asiduidad o productividad, las Delegaciones del Poder Ejecutivo y del Sector Patronal se oponen a que su inclusión en el salario base se sancione en el presente laudo. La Federación Uruguaya de la Salud expresa no obstante su aspiración a que se proceda de tal forma. En cuanto al fundamento de la posición empresarial, estuvo en que:

No dispone de financiamiento que les permita cubrir los benefi-

cios impetrados por el sector laboral.";

[V] Que existio de acuerdo entre los Delegados al Consejo de Salarios en otorgar, con caracter excepcional y sin que sirva de precedente, un regimen de ajuste diferencial, a fin de contemplar la realidad económica de las instituciones de Medicina colectivizada consideradas desfinanciadas: Sociedad Italiana, UDEM, OMA, España Mutualista, Mutualista Pasteur-Batlle, Asociación de Empleados Civiles de la Nación y Asociación Mutualista del Partido Nacional, lo que es recogido en los articulos de la Nación y Asociación Mutualista del Partido Nacional, lo que es recogido en los articulos de la 17 del partido Nacional, lo que es recogido en los articulos de la 17 del partido Nacional, lo que es recogido en los articulos de la 17 del partido Nacional, lo que es recogido en los articulos de la 17 del partido Nacional del los 6º y 17 del presente decreto.

Considerando: I) Que al haberse obviado el cumplimiento de ciertos requisitos formales para la integración de los Consejos de Salarios, la aplicación de la ley 10.449 de 12 de noviembre de

1943 podria dar lugar a cuestionamientos de orden legal;
II) Que a efectos de asegurar el cumplimiento integral de las condiciones de trabajo acordadas en las negociaciones, es con-veniente utilizar los mecanismos legales establecidos en el decreto

Atento: a los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el decreto ley 14.791 y decreto reglamentario 371/978 de 30 de junio de 1978,

El Presidente de la República

# DECRETA:

Artículo 1º Ratificase, con caracter nacional, a partir del 1º de junio de 1985 en lo referente al Personal Técnico del Grupo 40 -Asistencia Medica y Servicios Anexos, la vigencia del laudo del Grupo Nº 50 del año 1965 y los coeficientes salariales allí estipulados, excepto en cuanto a la proporcionalidad entre los sueldos de los médicos y el resto de los funcionarios.

Art. 2º Fijanse, con caracter nacional los siguientes salarios bases con pago total para el personal técnico comprendido por el presente decreto con vigencia desde el 1º de junio de 1985 y hasta el 30 de setiembre de 1985.

Categoria:

Sueldo Base Minimo

N\$ 11.000,00 Médicos 9.000,00 Practicantes de medicina: 9.400,00 Odontólogos: 11,000,00 Químicos farmacéuticos:

Art.3º Disponese que a partir del 1º de agosto de 1985, el número máximo de atención de pacientes será de seis por hora, para aquellos técnicos que en el Laudo del Grupo 50 se les determinaba un máximo de atención de siete pacientes por hora, salvo aquellos casos en que ya estuviere el número dado.

Art. 4º Fijase, con caracter nacional, a partir del 1º de junio de 1985, un incremento minimo del 25% sobre sueldos vigentes al 30

de abril de 1985 de los Médicos Practicantes de Medicina y Profesionales Universitarios incluidos en el Laudo del Grupo 50, haciendose extensivo al sector tecnico el Convenio suscrito en el mes de abril entre el sector empresarial y la Federación Uruguaya de la Salud.

Art. 5º Fijanse las siguientes compensaciones para el personal tecnico del Grupo 40, con vigencia a partir del 1º de junio de

Gastos de consultorio: 0,13% del Sueldo Base Medico por orden, con un tope máximo de 234 órdenes mensuales. Sustituye lo que establecia el Laudo del Grupo 50 por este concepto.

Antiguedad: Se abonara en forma escalonada en base a la modificación propuesta por el Sindicato Medico del Uruguay al

Laudo del Grupo 50, en la siguiente forma:

el 1% (uno por ciento) el 2% (dos por ciento) el 3% (tres por ciento) Para el 1er. año Para el 2do. año Para el 3er. año el 4% (cuatro por ciento) el 10% (diez por ciento) Para el 4to. año Para el 5to, año

para los subsiguientes años de acuerdo a los parametros fijados en el referido Laudo Hasta un maximno de un 40% (cuarenta

Bases para los respectivos cálculos serán las sumas establecidas por cada categoria en el artículo 2º del presente decreto. La primera etapa del escalonamiento, hasta un máximo de un 4% se liquidarà al 1º de junio de 1985. La antigüedad restante hasta completar un màximo de 40% se liquidarà por tercios de hasta un 12% en las siguientes fechas que corresponden a las etapas segunda, tercera y cuarta: 1º de octubre de 1985, 1º de febrero de 1986 y 1º de junio de 1986 respectivamente. Estas tres últimas etapas se considerarán como incremento salarial, y por ello, deducibles de los aumentos que en su oportunidad se acuerden al sector. Este rubro no generara derecho a retroactividad por ningún concep-

3 Horas extras: Entiendese por tales las que debera cumplir el Médico o el Practicante de Medicina en forma imprevista o accidental, luego de finalizada su jornada habitual de labor. Para este caso se establece que se pagará con un recargo del

100% sobre las horas normales.

Gastos de locomoción: Los Médicos, Cirujanos Generales y especialistas Médicos y Quirúrgicos que trabajan en fun-ción habitual domiciliaria y/o internación sanatorial, percibirán las siguientes compensaciones acumulables por cada orden de domicilio:

Dentro de su radio, o fuera de su radio: Por radio extenso:

-N\$ 258,95 c/u NS 282,06 c/u

Los valores por gastos de locomoción se ajustarán de acuerdo al incremento promedial de los combustibles entre nafta super y

Los nuevos valores se ajustarán al primero del mes siguiente al que se produjo el aumento de combustibles y regirà a partir del 1º de

plio de 1985.

El mismo criterio se aplicará, en la proporcionalidad establecida

El mismo criterio se aplicará, en la proporcionalidad establecida

en el Laudo del Grupo Nº 50, para los gastos de locomoción de los

Practicantes de Medicina y Médicos Certificadores.

Art. 6º Establecese el siguiente ajuste salarial para las Insti-tuciones de Medicina Colectivizada Sociedad Italiana, UDEM, OMA, España Mutualista, Mutualista Pasteur-Batlle, Asociación de Empleados Civiles de la Nación y Asociación del Partido Nacional:

1 Ningun salario medico al que se aplique el incremento salarial del 25% podrà superar la suma de N\$ 66.600,00.

Los montos salariales -sin aplicación del 25% que superen la suma de N\$ 66.600,00, no percibirán aumento salarial.

Art. 7º Incrementanse, con caracter general, en un 11% los salarios del personal técnico que superen la suma de N\$ 78,000,00 individual o acumulados entre todas las empresas del Grupo 40, por concepto de haberes nominales vigentes al 30 de abril de 1985.

Los salarios inferiores a los N\$ 78.000.00, por la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, no podrán superar la cifra de

A los efectos dispuestos, los profesionales deberán formular una declaración jurada de ingresos que se instrumentara. El modelo de formulario y el instructivo correspondiente deberán ser retirados por las instituciones reguladas por el presente decreto en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Unidad Ejecutora Dirección Nacional de Trabajo y entregado en esa Dirección antes del 30 de agosto del corriente ano. La vigencia de la presente disposición será hasta el 30 de setiembre de 1985.

- Art. 8º Dispónese que todos los demás tecnicos profesionales no mencionados expresamente en el presente decreto, percibirán el incremento salarial establecido en el artículo 4º y la compensación por antigüedad conforme a lo dispuesto en el articulo 5º. numeral 2, sobre la base de sus respectivos sueldos.
- Art. 9° Incrementanse, con caracter nacional, a partir del 1° de junio de 1985 en un 25% los salarios vigentes al 30 de abril de 1985 del Personal No Tecnico del Grupo 40: Asistencia Médica y Servicios Anexos.
- Art. 10 Homologase el convenio suscrito el 28 de marzo de 1985 entre la Federación Uruguaya de la Salud y el sector empresarial, a los efectos de generalizar su aplicación a todas las instituciones del Grupo 40.
- Art. 11 Disponese que la compensación por antigüedad para el personal no tecnico se calculara en la forma establecida por el personai no tecnico se caiculara en la torma establecida por el artículo 3º de las "Disposiciones Generales" del Laudo del 27 de diciembre de 1965 (Grupo № 50), publicado en el Diario Oficial del 15 de marzo de 1966 (pag. 549-A), salvo para los tiempos de servicios menores de 5 años en los que se aplicará un 1% del Sueldo Básico por cada año complemento de antigüedad. Las instituciones que actualmente no esten pagando la compensa-ción por antigüedad conforme este regimen, la abonarán a partir del 1º de junio de 1985 a todos los funcionarios, hasta un máximo de un 4%; al 1º de octubre, hasta un máximo del 25%, y al 1º defebrero de 1986, el saldo restante.
- Art. 12 Fijanse, con caracter nacional, los siguientes salarios minimos por cada uno de los grupos de categorias conforme el Laudo del Grupo Nº 50, de 27 de diciembre de 1965, en relación al número de horas de jornada diaria que se determina, los que al número de horas de jornada diaria que se determina. regiran cuando, por aplicación del ajuste porcentual, el salario resultante sea inferior a sus montos:

sultante sea inferior a pas me	10
a) Personal de enfermeria (base 6 horas) b) Personal de servicios (base 6 horas):  Personal obrem (oficios) (base 6 horas):	N\$ 13.280,00 11.360,00 11.360,00
d) Personal administrativo (auxinar de menor categoria (base 7 horas):	12.515.00
versitario (base noraria seguii Laudo	15,200.00
f) demás cargos comprendidos en el Grupo 40, excepto Servicio Veterinarios:	11.360,00

En las categorias del personal paratecnico el salario minimo establecido regirá asimismo para el personal idoneo que cumple las mismas funciones que los técnicos egresados de las Escuelas Universitarias de acuerdo a lo que determine el Ministerio de Salud Pública.

En los casos de cumplimiento de un horario diario normal distinto del establecido en el Laudo del grupo 50, el monto del Salario Mínimo Básico se proporcionará, en relación al horario referido en la escala.

Art. 13 Fijase la jornada de seis horas de labor, a partir del 15 de agosto de 1985, como fecha máxima, para el personal que actualmente cumple jornadas de 8 horas. En tales casos, el ajuste

salarial porcentual dispuesto en el artículo 9º del presente decreto, del 25% será sustituido por el 18%.
Si por aplicación del 18%, el nuevo salario fuera mayor que el resultante de aplicar el 25% al personal de la misma categoría que actualmente cumple 6 horas, el excedente se pagará en adelante en concepto de compensación especial la que no integrará al sualdo concepto de compensación especial. la que no integrará el sueldo basico y se cancelara por cuartas partes, en oportunidad de aplicarse los cuatro incrementos salariales subsiguientes, Mientras no se produzca la reducción de la jornada de labor de 8 6 horas, el aumento a aplicar serà del 25%. Igual regimen deberà aplicarse al personal administrativo qu actualmente cumple 8 horas y deba pasar a desempeñar 7 ho

- Art. 14 Establécese que las horas extraordinarias trabajada por el personal, por exigencias excepcionales del servicio po encima de los máximos establecidos para cada jornada dispuesto en el presente decreto o en las disposiciones legales correspor dientes, se pagarán con el 100% de recargo sobre el salario que co rresponda en unidades de hora, cuando se realicen en dias hábiles y con el 150% de recargo cuando se trabaje en dias domingos feriados. A este efecto las fracciones menores de 30 minutos s computarán como media hora, las fracciones mayores com una hora.
- Art. 15 Ratificase, con caracter nacional, respecto del personal no técnico del Grupo 40, la vigencia del Laudo del Grupo No 50 del año 1965, excepto en cuanto a la proporcionalida entre las categorías y la vigencia del convenio del año 1970 e relación al regimen de 6 horas.
- Art. 16 Fijase una compensación del 30% del salario por e trabajo noctumo realizado entre las 22 horas y 6 horas del di siguiente:
- Art. 17 Fijase, el siguiente regimen diferencial de ajuste sala rial, para las Instituciones de Medicina colectivizada, Socieda Italiana, UDEM, OMA, España Mutualista, Mutualista Pasteur Batlle, Asociación Mutualista Partido Nacional y Asociación d Empleados Civiles de la Nacion, mientras estas mantengan s actual situación financiera.

1 Los salarios inferiores a NS 40.000,00, no sobrepasará

por aplicación del presente decreto dicha cifra. Los salarios de NS 40.000.00 y superiores no recibiran in cremento-satarial.

Art. 18 Incrementanse, con caracter general, con el coeficient 1.11 (base abril) los salarios del personal no técnico mayores iguales a N\$ 60.000,00. Los salarios menores a N\$ 60.000.00 por aplicación del incremento salarial dispuesto en el artículo del presente decreto, no podrán superar la suma eté NS 66.600,00

- Art. 19 Establecese que las Instituciones comprendidas por presente decreto podrán trasladar la incidencia del ajuste salari hasta un 7% de aumento sobre el nivel de cuotas del mes de julio d 1985.
- Art. 20 Durante el periodo comprendido entre la entrada e vigencia del presente laudo y el treinta de setiembre de 1985 ni gun aumento de salarios podrá ser trasladado a los precios venta de las mercaderías, bienes o servicios de las empresas q integran el grupo salarial.

Art. 21 Comuniquese, publiquese, etc. —SANGUINETT HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Resolución 645/985. — Se revoca la resolución por la cua promueve para un cargo de Director de Asesoria I nica en el Ministerio de Industria y Energia.

Ministerio de Industria y Energia.

Montevideo. 24 de mayo de 198

Visto: el recurso de revocación interpuesto por la funcionari esta Secretaria de Estado, Stella De Leone, contra la resolución 15 de junio de 1984 por la cual se promueve a la señora Estr Torres Schinca a un cargo de Director de Asesona Tècn Còdigo AaB, Grado E5, en el Programa 1.01.

Resultando: I) La recurrente se agravia por entender que puntajes para la provisión del cargo cuestionado no fueron ca